

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. Mayo 18 de 2016. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2016, notificado al buzón de correo electrónico (fls. 16-18), para lo cual se libró oficio 01439 del 4 de mayo de 2016, y hasta hoy no se ha informado por la autoridad requerida sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de la providencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia (fls. 4-8) . Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 316

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2015-00951-00  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: María del Pilar Hernández Olave  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES S.A.-

Cartago-Valle del Cauca, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis  
(2016). 1 P.M.

### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora María del Pilar Hernández Olave, el cual fue abierto contra del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, o quien haga sus veces.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1), por la

señora María del Pilar Hernández Olave, se manifiesta que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 17 de marzo de 2016 proferida, en segunda instancia, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó providencia de primera instancia dictada por este despacho judicial, por tal motivo mediante providencia del 19 de abril de 2016 (fl. 9) se requirió a la entidad accionada para este efecto, la cual fue notificada al buzón de correo electrónico de la entidad (fls. 10,11 y 12) y se libró oficio 01363 del 21 de abril de 2016 (fl. 14). Al no obtenerse respuesta, mediante providencia del 3 de mayo de 2016 (fl. 15), se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o quien haga sus veces, decisión que se notificó a través del correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales (fls. 16,17 y 18) y se libró oficio 01439 del 4 de mayo de 2016 (fl. 20), pero tampoco se obtuvo ningún pronunciamiento por la accionada.

### **CONSIDERACIONES:**

**1. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1) por la señora María del Pilar Hernández Olave, configuran desacato cometido por Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

**2. Fundamento normativo.** Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

**“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-**  
Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial

de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

## **OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-**

Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De

igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.**

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

**15.-** Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**"Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

**"Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato

al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

**16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

**17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto,

en segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016 (fls. 4-8), dispuso lo siguiente

**RESUELVE**

**“PRIMERO:** REVOCAR la sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO ORDENAR** a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague las incapacidades dejadas de cancelar a la señora María del Pilar Hernández Olave, a partir del 26 de febrero de 2015 hasta el 23 de octubre del mismo año, inclusive aquellas que se causen hasta que se realicen los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el cumplimiento de las demás condiciones legales y constitucionales para ello.”

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, al enviarle oficio de requerimiento para el cumplimiento de la sentencia, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, y se le ha notificado las diferentes decisiones tomadas en esta actuación al buzón de correo electrónico de la misma entidad y mediante el respectivo oficio.

Tampoco es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que el funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el acción de tutela, pero a pesar de ello no se recibe una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento del accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que el señor Mauricio Olivera González,

Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el incidente de desacato interpuesto por la señora María del Pilar Hernández Olave, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.400.706 de Cartago-Valle del Cauca.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o quien haga sus veces, sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 4-8), concretamente **el pago de**

las incapacidades dejadas de cancelar a la señora María del Pilar Hernández Olave, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.400.706 de Cartago-Valle del Cauca, a partir del 26 de febrero de 2015 hasta el 23 de octubre del mismo año, inclusive aquellas que se causen hasta que se realicen los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el cumplimiento de las demás condiciones legales y constitucionales para ello, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**4. Conclusión.** Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 17 de marzo de 2016, proferida en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por parte del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES o quien haga sus veces, o por quien haga sus veces, sin razones que sean atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 17 de marzo de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siendo tutelados los derechos de la actora, señora María del Pilar Hernández Olave, por parte del señor Mauricio Olivera González, Presidente de la

Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** IMPONER al funcionario enunciado en el numeral anterior, sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 4-8), concretamente **el pago de las incapacidades dejadas de cancelar a la señora María del Pilar Hernández Olave, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.400.706 de Cartago-Valle del Cauca, a partir del 26 de febrero de 2015 hasta el 23 de octubre del mismo año, inclusive aquellas que se causen hasta que se realicen los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión de invalidez, bajo el cumplimiento de las demás condiciones legales y constitucionales para ello**, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO:** De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

**CUARTO:** En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

**QUINTO:** HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de

1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

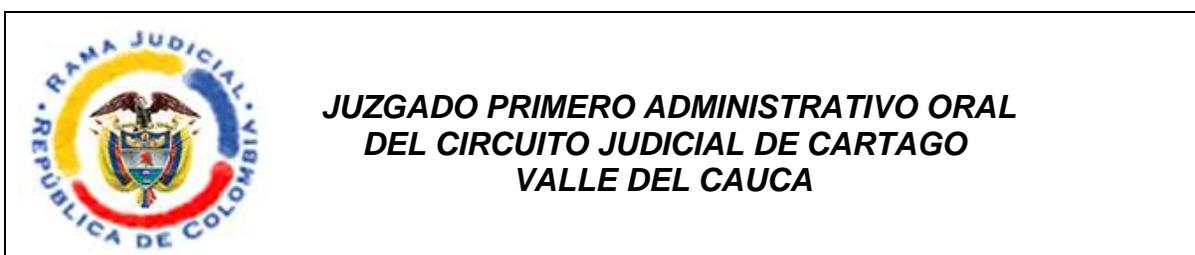
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**El Juez.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Mayo 18 de 2016. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la entidad accionada mediante correo electrónico allegó escrito mediante el cual refiere que ya dio cumplimiento en ordenado en sentencia de tutela proferida en estas diligencias, dándole respuesta al derecho de petición a la señora Sulay Quintero Perea (fl. 62 y siguientes). Adjunta copia de la respectiva planilla de correo de 472 (fl. 59 y siguientes) y además de la respuesta a su solicitud (fl. 62 y siguientes).

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



Auto Interlocutorio No. 313

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2015-000621-00

Acción: Tutela – desacato.

Accionante Sulay Quintero Perea

Accionado: Paula Gaviria Betancurt, Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Cartago (Valle del Cauca), mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada mediante correo electrónico allegó escrito (fl. 53 y siguientes) mediante el cual refiere que ya dio cumplimiento en ordenado en sentencia de tutela proferida en estas diligencias, dándole respuesta al derecho de petición a la señora Sulay Quintero Perea (fl. 62 y siguientes) en donde le informa la fecha , adjuntando copia de la respectiva planilla de correo de 472 (fl. 59 y siguientes) y además de la respuesta a su solicitud (fl. 62 y siguientes), situación que constituía precisamente la solicitud de contestar derecho de petición de la señora Sulay Quintero Perea, entendiéndose que ya se dio cabal cumplimiento de la sentencia emanada por este despacho judicial, se debe tener en

cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado:

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.***

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en ese aspecto, sin embargo en este momento se acredita por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 26 de agosto de 2015 (fl. 4-8), como es resolver la solicitud de información acerca de la entrega de la indemnización administrativa a reconocer, remitiendo la respectiva respuesta a la accionante (fl. 62 y siguientes) de acuerdo a planilla de correo que se adjuntó (fl. 59 y siguientes), por tal motivo este Despacho,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer efectiva la sanción impuesta en contra de la señora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, contenida en providencia del 4 de abril 2016 (fl 23 y siguientes del expediente), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en decisión del 19 de abril de 2016 (fl. 38 y siguientes del expediente)

SEGUNDO: Se ordena comunicar al decisión a las partes, e igualmente el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**El Juez**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE** GLORIA INES OSSA RAMIREZ ES Y **DEMANDADO** MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA - RADICACION **76-147-33-33-001-2014-00506**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**.....\$  
344.727.05

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**GASTOS MATERIALES**

Envíos de traslados y o. (fls.  
44,46,48).....\$ 49.000.00

Arancel Judicial  
(50).....\$  
13.000.00

TOTAL  
COSTAS.....\$  
406.727.05

=====

**SON:** Cuatrocientos seis mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos.

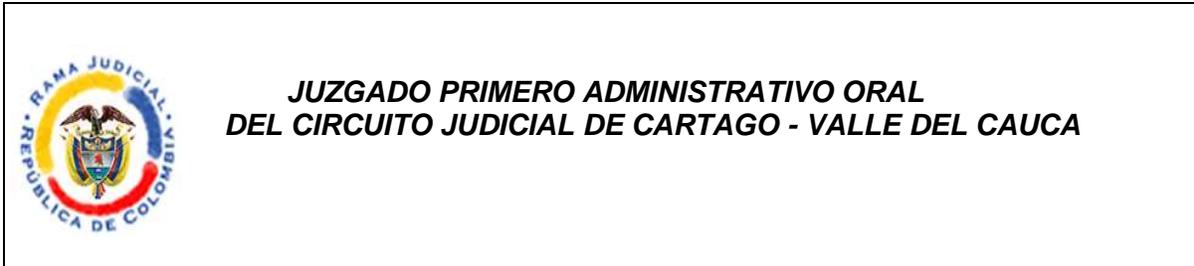
Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Mayo 18 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



### **Auto interlocutorio No. 315**

Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00506**  
Demandante : GLORIA INES OSSA RAMIREZ  
Demandado : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 207 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Cuatrocientos seis mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos (\$406.727.05).

## **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>079</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE** MARIA ONEIDA PÉREZ GIL ES Y **DEMANDADO** MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA - RADICACION **76-147-33-33-001-2014-00183**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**.....\$  
344.727.05

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**GASTOS MATERIALES**

Envíos de traslados y o. (fls. 50,  
52,54).....\$ 49.000.00

Arancel Judicial  
(56).....\$  
13.000.00

TOTAL  
COSTAS.....\$  
406.727.05

=====

**SON:** Cuatrocientos seis mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Mayo 18 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



**Auto interlocutorio No. 316**

Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00183**  
Demandante : MARIA ONEIDA PEREZ GIL  
Demandado : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 218 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Cuatrocientos seis mil setecientos veintisiete pesos con cinco centavos (\$406.727.05).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>079</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/05/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--